

2. MERCANTIL

LA PRESCRIPCIÓN DEL AGENTE

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Académico Correspondiente de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación
Doctor en Derecho y Abogado*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS. LA INCÓGNITA DE LA EXPRESIÓN «AGENTES DE NEGOCIOS» Y EL ARTÍCULO 1967.1 DEL CÓDIGO CIVIL.—III. EL DEBATE DE LA CUESTIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.—IV. LA PROPUESTA DE PREScripción TRIENAL.—V. EPÍLOGO.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

A finales del pasado año el Tribunal Supremo ha tenido de nuevo oportunidad de pronunciarse sobre la prescripción de la acción de reclamación de comisiones devengadas y liquidadas derivadas de un contrato de agencia, tema debatido tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 2010 (*RJ* 2010/7317), resuelve en casación un supuesto en que el agente comercial reclamó en la instancia 252.425 euros a Morteros y Revocos Bikain, S. A., en concepto de comisiones devengadas entre el 4 de octubre de 1993 y el 30 de junio de 1995, con base al contrato suscrito con fecha 4 de octubre de 1993 y aportado como documento número 1 de la demanda; el Juzgado de Instancia declaró prescrita la acción ejercitada por entender aplicable el plazo de prescripción de cinco años del artículo 1966-3.^º del Código Civil (*LEG* 1889, 27) , lo que no se compartió por el actor, siendo éste el primer motivo del que fuera su recurso de apelación, pues consideró que debía aplicarse el plazo general para las acciones personales, de quince años, del artículo 1964 del mismo Código sustantivo.

El recurso de apelación fue resuelto en su día por la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 29 de abril de 2005 (*AC* 2005/1407), mediante la siguiente argumentación, en lo que ahora nos interesa:

«El recurso se admite en este punto ya que, si bien en la cláusula sexta del contrato antedicho se pactó, expresamente, “las comisiones se liquidarán mensualmente”, la reclamación no tiene por objeto unas concretas comisiones devengadas y giradas a Bikain para ser pagadas en un mes o meses concretos (lo que permitiría la aplicación del art. 1966-3.^º del Código Civil [LEG 1889, 27] , al igual que ocurriría en reclamaciones de rentas arrendaticias, cuotas de un préstamo o pensiones alimenticias con compromiso, en todos los casos, de pago mensual), sino una deuda generada, a juicio del actor, a lo largo de los 21 meses a que se extendió la relación contractual, por impago de las comisiones a que el actor se cree con derecho sobre la totalidad de las ventas a terceros efectuadas por su comitente en ese tiempo en la zona territorial adjudicada al agente, sin concreción de meses concre-

tos y sin aplicación ni cálculo de unas comisiones determinadas a unos meses específicos; en definitiva, el señor Armando denuncia un incumplimiento parcial de contrato por parte de Bikain del que surge el crédito cuya satisfacción reclama, por lo que el plazo prescriptivo es el general de quince años del artículo 1964 de Código Civil, como ratifica la jurisprudencia acertadamente citada por el recurrente y la sentencia del TS de 26-2-01 (RJ 2001/2553), Fundamento Jurídico segundo in fine, entre otras».

Para poder comprender el motivo del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 2010, es necesario hacer constar que, como dice la misma: «...En el desarrollo argumental de su primer motivo de casación la parte recurrente, que ya no insiste en que el plazo de prescripción aplicable sea el de tres años del artículo 1967-1.^a del Código Civil, como sostuvo en su contestación a la demanda, sino el de cinco años del artículo 1966-3.^a del mismo Cuerpo legal, alega, en síntesis, que lo determinante es la naturaleza de la obligación en cuyo incumplimiento se funda la demanda, obligación que era de liquidación y pago de comisiones al agente demandante con una periodicidad mensual...», esto es, el principal recurrente abandona en su argumento casacional su tesis consistente en que lo aplicable al caso es la prescripción trienal del artículo 1967.1 del Código Civil, de ahí que el fallo casacional se presentase del siguiente tenor:

«2.^a La demanda se funda, pues, no en un incumplimiento total del contrato, pues al actor se le liquidaron y pagaron comisiones mensualmente durante todo el periodo contractual conflictivo, sino en un incumplimiento parcial de la obligación del empresario de pagar comisiones, concretamente de pagar la cantidad que resultaría de la exacta aplicación de lo pactado (“...se solicita el cumplimiento exacto de la obligación de pago derivada del contrato, exigible a la demandada”, Fundamento de Derecho VII de la demanda), y, más específicamente, de lo pactado acerca de la exclusiva; es decir, se reclamaba realmente la aplicación del artículo 12 de la Ley del Contrato de Agencia y, más especialmente, de lo previsto en su apartado 2.

3.^a Como la liquidación y pago de las comisiones se había pactado con una periodicidad mensual, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Contrato de Agencia, el plazo de prescripción aplicable, a falta del de tres años del artículo 1967-1.^a del Código Civil exactamente pertinente (STS de 22-1-07 en rec. 5078/99) pero inaplicable ahora por esta Sala en virtud del principio de congruencia (STS de 20-2-06 en rec. 2124/99), no era, desde luego, el general de quince años del artículo 1964 del Código Civil, sino, a lo sumo, el más específico de cinco años del artículo 1966-3.^a del mismo Cuerpo legal».

Es decir, el Tribunal Supremo en esta casación solo por motivos procesales en virtud del principio de congruencia, ya que el recurrente abandonó su tesis inicial en el recurso de casación, aplica el plazo específico de la prescripción quinquenal del artículo 1966.3 del Código Civil, pero solo después de recordar que el plazo «exactamente pertinente» es el plazo de prescripción trienal del artículo 1967.1 del Código Civil, sin que esta doctrina hubiera sido desvirtuada en su día por la tan alegada por la parte recurrente, sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2001 (RJ 2001/2553) para hacer valer el plazo de prescripción de quince años, ex artículo 1964 del Código Civil, ya que como afirma la propia sentencia de casación de 2010: «...5.^a Tampoco la sentencia de esta Sala, de 26 de febrero de 2001 (RJ 2001/2553) (rec. 402/96), especialmente invocada en su apoyo por el tribunal de apelación, obsta a la apre-

ciación de prescripción en este caso, pues basta con leer su fundamento de derecho cuarto, más específico que el segundo, referido este último en realidad a la indebida resolución del contrato por la compañía aseguradora, para comprobar que su doctrina coincide con la de la sentencia de 2007 antes citada, es decir, que el plazo de prescripción de la acción de los agentes comerciales para reclamar el pago de sus honorarios es el de tres años...».

Es decir, a nuestro juicio, la respuesta casacional tras esta sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 2010, sigue siendo la aplicación de la prescripción trienal a las reclamaciones de comisiones devengadas y no liquidadas a los agentes, lo cual concuerda en nuestra opinión con los antecedentes históricos de esta norma jurídica aplicada.

Con carácter preliminar, resulta conveniente aclarar cuál es el motivo por el que en sede de un contrato mercantil como es el contrato de agencia, se analiza la prescripción de los derechos económicos del agente desde el análisis de la normativa civil reguladora de la prescripción.

Así, el artículo 4 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, reguladora del Contrato de Agencia expresamente prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Prescripción de acciones.

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de agencia se regirá por las reglas establecidas en el Código de Comercio».

Es decir, ante la falta de regulación del supuesto en la Ley del Contrato de Agencia, ya que no estipula cuál es el plazo de prescripción de la acción del agente para la exigibilidad de sus comisiones, ha de acudirse por remisión al Código de Comercio, donde igualmente ante la falta de regulación de este plazo prescriptivo extintivo ahora tratado, el artículo 943 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

«Artículo 943.

Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del Derecho Común».

Por ello, es en virtud de esta doble remisión normativa por lo que ha de analizarse este problema desde la atención de la regulación de la prescripción que se realiza en el Código Civil, y más concretamente en nuestra opinión desde el análisis del artículo 1967.1 del Código Civil, en cuanto a la prescripción trienal de los agentes, que expresamente prevé lo siguiente:

«Artículo 1967.

Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran».

II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS. LA INCÓGNITA DE LA EXPRESIÓN «AGENTES DE NEGOCIOS» Y EL ARTÍCULO 1967.1 DEL CÓDIGO CIVIL

El interés en el tratamiento de los antecedentes históricos nos lo proporciona la propia Jurisprudencia. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2009 (*RJ* 2009/1514), establece lo siguiente:

«Pues bien, procede la estimación del recurso planteado. Ciertamente, como apunta la resolución recurrida, caracteriza al agente, frente al mero comisionista, según se concreta en la Exposición de Motivos de la Ley 12/1992, de 27 de mayo (RCL 1992/1216) , sobre Contrato de Agencia, “la colaboración estable y duradera (...) merced a la cual promueve o promueve y concluye éste en nombre y por cuenta del principal contratos de la más variada naturaleza”. Ahora bien, tal nota característica no puede servir de fundamento para rechazar la aplicación del plazo prescriptivo especial de tres años a tales profesionales regulados por la Ley 12/1992. Así ha de entenderse en virtud de lo sentado en sentencia de 22 de enero de 2007 (RJ 2007/599) , que, siguiendo la misma línea argumental que la anterior de 18 de abril de 1967, la que ahora invoca el recurrente, ha confirmado la inclusión en la expresión genérica del artículo 1967.1.º (“agente”) a todos los que tienen por oficio gestionar negocios ajenos, con independencia por tanto, ha de entenderse, de si se desempeña tal función con carácter esporádico o de forma estable, justificando tal interpretación del precepto controvertido en virtud del precedente representado por el artículo 1972.3.º del Proyecto de Código Civil de 1851, que se refería a “la obligación de pagar: a los agentes de negocios, sus salarios”. De la doctrina anterior se deriva que dicha inclusión lo es con independencia de si se desempeña tal función con carácter esporádico o de forma estable».

Es decir, el razonamiento de la inclusión de la prescripción de las comisiones del agente, dentro de la prescripción trienal que regula el artículo 1967.1 del Código Civil, cuando se refiere al término «agente», se basa en la interpretación histórica de dicha norma en función del precedente de la misma, siendo éste el artículo 1972.3 del Proyecto de Código Civil de 1851 que recogía la expresión «agentes de negocios».

En análogo tenor, la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 2007 (*RJ* 2007/599), estableció lo siguiente:

La interpretación del término «agente», que efectuó la Audiencia Provincial, resulta conforme con el precedente representado por el artículo 1972.3.º del Proyecto de Código Civil de 1851 (que se refería a «la obligación de pagar: a los agentes de negocios, sus salarios...») y, además, con el sentido que al artículo 1967.1.º del Código Civil (LEG 1889, 27) dio esta Sala de casación en la sentencia de 18 de abril de 1967 (...siendo evidente que en la expresión genérica agentes están comprendidos los que tienen por oficio gestionar negocios...).

Ello sentado, la relación jurídica entre los litigantes que se describe en la demanda, en cuyo funcionamiento el demandante cobró, como se ha dicho, determinadas cantidades de dinero, quedó extinguida lo más tarde en mil novecientos noventa y dos, ya que en ese año y en el anterior, la demandada la liquidó (mediante el pago de lo que debía, según ella, o de parte de lo que debía, según el recurrente).

De modo que, al interponerse la demanda, el plazo de tres años que el artículo 1967 del Código Civil señala, había vencido, computado «desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios».

Como es conocido y para entender el propio alcance del Proyecto de Código Civil de 1851, la obra de GARCÍA GOYENA (*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, 1851*) resultó y sigue resultando clave también para la interpretación del Código Civil de 1889. Así, el referido autor daba explicaciones sobre cada precepto, haciendo referencia a las legislaciones extranjeras que se habían tenido en cuenta en su redacción (Francia, Holanda, Vaud, Luisiana, Austria, Prusia, Baviera, Nápoles y Cerdeña), previo recurso a los textos romanos y de nuestro Derecho Histórico, ya que, como decía el ilustre autor en el Prólogo a su citada obra: «*á un simple golpe de vista se descubrirá la legislación, que pude llamarse universal, sobre la materia del artículo, y esto es lo que yo comprendo en la palabra "concordancias"*».

GARCÍA GOYENA realizó luego sus «motivos», ya que: «*sabiendo el origen, las causas y fines de la ley, en una palabra, su espíritu, no ha de ser difícil aplicarla con acierto aun á los casos que á primera vista aparezcan dudosos: en los motivos se descubrirá también por qué se ha dado la preferencia a un código sobre los otros, ó nos habemos separado de todos*».

Finalmente, GARCÍA GOYENA nos expuso sus «comentarios» que en sus palabras: «*no son sino consecuencias y aplicaciones del espíritu del artículo: en ellos se notan los puntos hasta ahora dudosos y que dejan ya de serlo por el artículo; se previenen y resuelven, según el espíritu del mismo, algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la práctica*».

De la importancia de la obra de GARCÍA GOYENA no cabe duda, habiendo tenido la oportunidad de ensalzarla, entre otros muchos, el profesor LACRUZ en un excelente trabajo (1), quien la calificó de valor excepcional e incomparable, en la fijación de la voluntad del legislador.

No obstante la obra de GARCÍA GOYENA, y con carácter previo en cuanto al tratamiento de la prescripción extintiva en sus manifestaciones más remotas, REGLERO CAMPOS (2) recoge los plazos generales de prescripción existentes en los textos justinianos del siguiente modo:

«Plazos:

- a) General de treinta años para todas las acciones, personales, reales y mixtas (C. 7, 39, 3, pr. y § 2).
- b) Especiales.
 - b.1) Cuarenta años:
 - *Actio hypothecaria* contra el deudor o sus herederos (es incierto si la ejercitada contra terceros poseedores está sometida a este plazo o al general de treinta años, aunque parece que esto último es lo más probable, en virtud de C. 7, 39, 7, § 1. La duda reside en lo dispuesto por Justiniano en C. 7, 40, 1, § 1, en la que reitera que el plazo de prescripción de la *actio hypothecaria* es de cuarenta años, sin distinguir

(1) Lacruz Berdejo, «Las concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1974, págs. 289 a 302.

(2) Fernando REGLERO CAMPOS, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Edersa, 2005, Tomo XXV, vol. 2.: Artículos 1961 al final del Código Civil. De la prescripción de acciones.

que se ejercite contra el deudor o contra terceros poseedores (*sola hypothecaria actione quadraginta annorum utente curriculis*).

- La acción intentada por el Estado contra quien ha ocupado terrenos demaniales (C. 7, 39, 7, 7).
- Acciones relativas a la Iglesia o a las obras pías.
- Acciones intentadas tempestivamente, pero sin que se hubiera puesto fin al proceso.
- Acción dirigida a los cohortales a su estado (C. 12, 57 [58], 12).

b.2) Veinte años:

- Procesos de esclavitud de C. 7, 22, 2.

b.3) Cinco años:

- La *querella inofficiosi testamenti* (confirmado el plazo por Justiniano en C. 3, 28, 34, 1 [v. tb. C. 3, 28, 36, 2]).

b.4) Dos años:

- La *actio doli* —del tiempo de Constantino (C. Th. 2, 15, 1 = C. 2, 20 [21], 8—).
- La *actio non numeratae pecuniae* (C. 4, 30, 14, pr.).

b.5) Un año o menos:

- Acciones redhibitoria y *quanti minoris*, ciertos interdictos.
- En cuanto a la anualidad de las acciones pretorias, sin que fuese expresamente abolida, lo cierto es que en la práctica se convirtieron en acciones perpetuas, esto es, quedaron sometidas al plazo general de treinta años.

b.6) Cien años:

- La Iglesia romana gozaba de la prescripción de cien años (Novela IX, pr., dada a 18 de las Calendas de mayo, año 535 [t. 6.^o, p. 68]»).

Igualmente este autor hace un recorrido por la evolución de los plazos de prescripción en nuestro Derecho Patrio, exponiendo lo siguiente:

«En la mayor parte de los textos históricos que han recibido el influjo del Derecho justinianeo, la regulación de la prescripción extintiva es especialmente parca y se confunde a menudo con la adquisitiva. Generalmente se limita al señalamiento de un plazo general para el ejercicio de las acciones, con algún retoque de matiz. Así, el Fuero Juzgo acoge como plazo general de prescripción para todo tipo de acciones el de treinta años, castigando con el pago de una libra de oro a quien intentare una acción prescrita, y con la excepción de las acciones de los menores que prescribían a los cincuenta años. También del Derecho romano se toma el principio general de suspensión de la prescripción respecto de los *impediat relegatis*. De otro lado, ALAS, DE BUEN y RAMOS opinan que de FJ, X, 3, 4 se desprende que las acciones de límites eran imprescriptibles, lo que no deja de ser dudoso habida cuenta la fidelidad del Fuero Juzgo a los textos justinianeos, y teniendo presente que, según hemos visto, la im-

prescriptibilidad de la *actio finium regundorum* había sido suprimida por Justiniano. Salvo estas alusiones puntuales, el Fuero Juzgo omite toda referencia general a la prescripción de acciones, lo mismo que los fueros de las ciudades y el Fuero Real. Cosa diferente ocurre con el *Espéculo*, que dedica algunos pasajes a la prescripción extintiva, si bien de forma confusa y desordenada, mezclándola con la usucapión. *Las Partidas* no se alejan de esta regla, dedicando una más detallada disciplina a la usucapión que a la prescripción extintiva. En este sentido se ha destacado el escaso interés del estudio de *Las Partidas* en esta materia, habida cuenta, además, de que no constituyan, en este orden, el derecho que se aplicaba antes del Código Civil, y de que su régimen sobre prescripción no es original, sino casi una fiel reproducción del Derecho romano. Lo único destacable en ellas es la referencia al plazo general de treinta años, así como a la interrupción y a los modos en que opera. En realidad, el antecedente inmediato, en cuanto a plazos, más concretamente, en cuanto al plazo general de prescripción, lo hallamos en las Leyes de Toro».

De esta forma, REGLERO CAMPOS, en el estudio histórico que realiza sobre el instituto de la prescripción extintiva, sitúa el antecedente más inmediato de los plazos de prescripción general en las Leyes de Toro, donde en su Ley LXIII se estipula que: «*El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años e la accion personal y la ejecutoria dada sobre ello, se prescriba por veinte años y no menos; pero donde la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal é real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos*».

El antecedente más remoto de la prescripción trienal, en materia de servicios, se encuentra, en nuestra opinión, en la Ley que Don Carlos y Doña Juana dieron en Madrid en el año 1528, sobre las deudas de los salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos, y su prescripción pasados tres años (Ley 9, tit. 15. lib. 4. de la Recopilación y Ley X, Título XI de la Novísima Recopilación): «*Mandamos, que los que hubieren vivido con cualesquiera personas destos nuestros reynos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuvieran de sus señores, ó otro cualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años después que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho: y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, los quales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hubieren hecho*» (3).

Por su parte, el Proyecto de Código Civil de 1836 (4) recogía estas prescripciones cortas en los artículos 765 a 767: Así el artículo 765 establecía que:

(3) Aunque, como recoge REGLERO CAMPOS (vid. *op. cit.*, en su comentario al art. 1967 del CC): «Probablemente, la referencia más antigua a este tipo de prescripciones sea la contenida en las leyes dadas por Fernando II en las Cortes de Barcelona en el año 1493, recogida en el apartado III del Título XII de Las Constituciones de Cataluña, en las que se establecía un plazo de tres años para que los escribanos pudieran pedir sus honorarios, a menos que tuvieran carta o albarán, o bien que las partes pidiesen que se sacasen en forma».

(4) Se puede consultar el texto completo del Proyecto del Código Civil de 1836, en LASSO GAITÉ, *Crónica de la Codificación Española. Codificación Civil (Génesis e historia del Código)*, vol. II. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, págs. 194 y 195.

«Por el término de dos años se prescriben las acciones de los posaderos, fondistas y bodegoneros para el pago del hospedaje y la comida que dieren»; mientras que el artículo 766 disponía que: «Por el de tres años se prescribe:

- 1.º *El derecho que tienen los abogados y toda clase de curiales para exigir sus honorarios, derechos o estipendios.*
- 2.º *El derecho de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos.*
- 3.º *El que tienen los profesores de ciencias y artes por las lecciones que dan.*
- 4.º *El de los maestros o empresarios que tienen casa de pupilaje o pensión por el precio de ésta, y los demás maestros por el estipendio o precio del aprendizaje.*
- 5.º *El de los mercaderes por los géneros que venden los particulares no comerciantes.*
- 6.º *El de los jornaleros, menestrales u otros trabajadores por la paga de sus jornales, obras o salarios.*
- 7.º *El de los criados por el pago de sus salarios, siempre que se ajusten por tiempo indefinido o por un año, pues si los salarios fueren mensuales perderán su derecho para reclamarlos pasado un año».*

Posteriormente, el Proyecto de Código Civil de 1851 estipulaba las prescripciones cortas en los artículos 1972 a 1975, regulando el artículo 1972, en lo que ahora nos ocupa, lo siguiente:

«Por el tiempo de dos años, se prescribe la obligación de pagar a:

- 1.º *Los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos o salarios.*
El tiempo para la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia o conciliación de las partes, o desde la cesación de los poderes del Procurador o desde que el Abogado cesó en su ministerio.
En cuanto a los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios o salarios.
- 2.º *Los escribanos, los derechos de las escrituras o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.*
- 3.º *Los agentes de negocios, sus salarios, y corre el tiempo desde que los devengaron.*
- 4.º *Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de éstas o desde que se hicieron aquéllas».*

Como ya reconocieran ALAS, DE BUEN y RAMOS (5): «La antigua legislación de Castilla conocía las prescripciones cortas, pero no las presuntivas, tal como las regulan el Código francés y el italiano. En el proyecto del 51 se copiaba casi íntegramente lo dispuesto en el Código de Napoleón. Los plazos establecidos en los artículos 1971 a 1976 y el juramento admitido en el 1975, hacen de dicho proyecto algo muy distinto del Código actual, que se parece en este punto bastante más a nuestra legislación histórica».

(5) ALAS, DE BUEN, RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918, pág. 312, nota 1.

Si bien es cierta la gran influencia del Código Civil francés de 1804 en el Proyecto de Código Civil de GARCÍA GOYENA de 1851, no se recoge en el Código napoleónico una expresión en las prescripciones cortas como la utilizada en el referido artículo 1972.3 («agentes de negocios») del Proyecto de 1851.

Así regulaba el Código de Napoleón (6) las prescripciones abreviadas:

2271. *La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que dan al mes. La de los posaderos y hosteleros por razón del alojamiento y de la comida que dan, la de los jornaleros y trabajadores por la paga de sus jornales, utensilios y salarios, se prescriben por seis meses.*
2272. *La acción de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos. La de los oficiales de justicia por el salario de los autos, notificar y comisiones que ejecutan. La de los mercaderes por las mercaderías que venden á los particulares no comerciantes. La de los maestros á pensión por el precio de la pensión de sus educandos, y de los demás maestros por el precio del aprendizaje, La de los criados que se ajustan por años, para el pago de sus salarios, se prescriben por un año.*
2273. *La acción de los defensores para el pago de sus gastos y salarios se prescribe por dos años contados desde el día de la sentencia de los pleitos, ó de la composición de las partes, ó después de la revocación de dichos defensores. Con respecto á los negocios no finalizados no pueden formar demandas por los gastos y salarios que pasen de cinco años (7).*

El propio GARCÍA GOYENA, en sus *Concordancias, Motivos y Comentarios al artículo 1972 del Proyecto de 1851* (8), tampoco nos explica la procedencia de la expresión «agentes de negocio», ya que se limita a lo siguiente:

«El número 1 está conforme con el artículo 2273 Francés, que no habla de jueces (sin duda por que en Francia no percibirán sus derechos), 2401 Sardo, 2007 Holandes, 1674 de Vaud, 2179 Napolitano. El 3499 de la Luisiana, lo reduce á un año; pero habla solo de jueces de paz, notarios y otros oficiales publicos.

La Ley 9 recopilada, señalaba tres años; y como no es fácil dar una razon decisiva para que hayan de ser dos ó tres, se ha preferido la uniformidad de todos los Códigos modernos.

Número 2. Conforme con el artículo 2007 Holandes: el 2402 Sardo, es mas liberal con los notarios ó escribanos, pues les concede cinco años: regularmente bastarán, y aun sobrarán los dos.

Número 3. Los agentes de negocios “siempre voluntarios”, no merecen mas favor que los curiales, obligados las mas veces a obrar por razon de su oficio.

(6) Utilizo la siguiente edición: *Código Napoleón, con las variaciones adoptadas por el Cuerpo Legislativo el día 3 de septiembre de 1807*. Madrid, MDCCXIX. Imprenta de Hija de Ibarra.

(7) Sobre la prescripción extintiva en el Código de Napoleón, vid. POTHIER, *Tratado de las Obligaciones*. Traducido al español con notas de Derecho Patrio por una sociedad de amigos colaboradores. Parte Primera. Imprenta y Litografía de J. Roger, Barcelona, 1839, pág. 437 y sigs.

(8) Florencio GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo IV, Madrid, 1852.

Número 4. El artículo 2272 Frances, no concede más que un año; lo mismo el 2006 Holandes, 1663 de Vaud y 2178 Napolitano: el Sardo señala dos; el 2505 de la Luisiana tres.

La ley recopilada 10, título 11, libro 10, hablando de boticarios, les señalaba tres años».

Por el contrario, en el Derecho hispano-americano donde hubo gran influencia del Código Civil español y del Código Civil francés, sí conocemos la recepción de la expresión «agentes de negocios» en las prescripciones *brevis temporis*.

De esta forma, el antiguo artículo 4066.3 del Código Civil de la Argentina establecía que prescribían por dos años la obligación de pagar a los agentes de negocios, sus honorarios o salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron. Cabe notar que el actual artículo 4032 del Código Civil argentino mantiene la misma redacción que su precedente. En este sentido, puede verse en la anotación que hiciere VÉLEZ SARSFIELD a dicho artículo lo siguiente: «Veáse GOYENA, artículo 1972. La L. 9, recopilada del título «De las prescripciones» señala tres años, recogiendo por tanto y expresamente como antecedente de tal precepto nuestro artículo 1972 del Proyecto de Código Civil de 1851 (9).

En idéntico sentido se pronunciaba el artículo 1971.3 del Código Civil de Venezuela cuando establecía que se prescribe por tres años la obligación de pagar a los agentes de negocios sus salarios, desde el día de su otorgamiento, lo que se ha seguido manteniendo en el actual artículo 1982.4 Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que se prescribe por dos años la obligación de pagar a los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los hayan devengado.

A pesar de la influencia que el artículo 1972.3 del Proyecto de GARCÍA GOYENA tuvo en ciertas codificaciones civiles hispanoamericanas, según hemos tenido ocasión de ver, no ocurrió lo mismo con el siguiente trabajo precodificador español.

Nos estamos refiriendo al artículo 38.1 del Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888) (10), que expresamente recoge lo siguiente:

«Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes.

La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubieren realizado en el desempeño de sus cargos u oficios, en los asuntos a que las obligaciones se refieran, y a contar desde que aquéllos se occasionaron».

Por Real Decreto de 23 de septiembre de 1882, se prevé el sistema de elaboración del Libro IV del Código Civil, que ahora nos ocupa, disponiéndose lo siguiente:

«Los Libros III y IV del Proyecto de Código Civil serán sometidos al examen y discusión de la Comisión General de Codificación en pleno, y presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, antes de presentarlos a la deliberación de las Cortes».

(9) Vid. *Código Civil de la República Argentina con las notas de Vélez Sarsfield y legislación complementaria*, 4.^a ed., Rev. AZ Editora, Buenos Aires, 1983.

(10) Vid. Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, 2.^a ed., Consejo General del Notariado, 2006.

Como afirma PEÑA (11): «Entre los trabajos preparatorios del Código Civil constituyen parte especial los de la Sección primera o de lo Civil. Y de esta documentación tiene valor destacado, sobre todo por haber desaparecido el libro de actas y otros muchos antecedentes, el Anteproyecto a que nos referimos». Este mismo autor expone esta cuestión del siguiente modo: «A ruego formulado en 13 de diciembre de 1888, por el diputado Danvila (Diario Congreso, 1888-1889, núm. 10, pág. 143), Canalejas, como Ministro de Gracia y Justicia, manda al Congreso (Diario, 22 de diciembre 1888, núm. 19, pág. 392), no solo los documentos pedidos, pertenecientes a la Comisión de Códigos (las actas desde el 6 de octubre de 1888 y las notas impresas que han pasado a los individuos de su sección penal y que éstos devolvieron con observaciones), sino también, por deseo expreso del Señor Presidente de la Sección 1.^a de la Comisión General de Codificación, otros libros de actas, documentos y papeles en que la tarea de la formación del Código Civil aparece desenvuelta en todos sus pormenores durante el periodo de ocho años en que la expresada Sección ha dedicado a ella sus trabajos». A petición de Comas y Romero Girón pasan al Senado, y a nuevo ruego de Danvila pasan nuevamente al Congreso (Diario del Congreso de 1.^º de marzo de 1889, núm. 64, pág. 1693, y 2 de marzo de 1889, núm. 65, págs. 1708 y 1709).

Pedregal ruega que se publiquen las actas como Apéndice al Diario de Sesiones para facilitar a cualquiera el estudio de «los motivos de las reformas introducidas en el Código Civil». Canalejas, Ministro de Gracia y Justicia, asiente decididamente a la publicación, y el señor Vicepresidente expone que la «pondrá con mucho gusto a la Comisión de Gobierno interior» (Diario Congreso, 22 de marzo de 1889, núm. 76, pág. 2023). Al poco tiempo (7 de mayo de 1889), sin embargo, se devuelven los antecedentes al Ministerio por no ser «ya necesarios» en el Congreso, y en 9 de mayo el ministro Canalejas acusa recibo (Archivo del Congreso, Legajo 244, núm. 327).

Parece, pues, que deberían encontrarse todos estos documentos en el Ministerio de Justicia, pero desde 1919 no se ha vuelto a tener noticia del Libro de Actas.

¿Qué pensaba en realidad el ministro Canalejas, tan decidido partidario en el Congreso de publicar las actas, sobre el valor de los antecedentes?... «Aun cuando otras consideraciones jurídicas no determinaran una absoluta imposibilidad de la interpretación auténtica... una razón de hecho y de naturaleza bastaría, aun en el régimen absoluto, que se olvidara el legislador de que, una vez convertido en Ley su pensamiento, él ha acabado y que aquélla es una creación que trae aparejada la muerte del creador, que aquél es un hijo sentenciado necesaria e inevitablemente a no conocer ni recordar a su padre» (Canalejas, Discusión..., pág. 435).

Poco después de publicada la primera edición de la presente obra, pudimos informar, en el Anuario de Derecho Civil de 1965-4 (en trabajo que se reproduce a continuación del presente Estudio Preliminar), de que se conservaban importantes antecedentes del Código en el archivo de la Comisión General de Codificación y, entre ellos, los borradores de algunas actas».

De la ausencia de materiales para poder analizar e investigar la *mens legislatoris*, en cuanto a la prescripción se refiere, se hace eco REGLERO CAMPOS (12) del siguiente modo:

(11) Vid., *op. cit.*, pág. 30, nota 118.
(12) Vid., *op. cit.*

«Sea como fuere, lo cierto es que, del mismo modo que parece que ocurrió con el resto de los títulos de los Libros III y IV, el de la prescripción no fue sometido a debate en la sección primera, y mucho menos en la Comisión. La técnica seguida para que los demás miembros de la sección manifestaran su parecer consistió en el envío a cada uno de ellos de las ponencias ya impresas (en pruebas de imprenta), en las que podían anotar las consideraciones que creyeran oportunas. Al título de la prescripción, tal como está en el proyecto impreso del Libro IV, idéntico al manuscrito citado más arriba, tan solo he podido localizar la anotación de uno de los miembros de la sección, DANVILA, de carácter general, al comienzo del título, que, en líneas generales, implica una crítica de conjunto, y que no se tuvo en cuenta en absoluto. El hecho de que no existan anotaciones de los demás miembros de una sección bien dotada numéricamente, da idea del escasísimo grado de discusión a que fueron sometidos los Libros III y IV, y especialmente el título de la prescripción, lo que viene a confirmar que nuestro sistema general en materia de prescripción es una obra escasamente debatida, prácticamente unipersonal.

En lo relativo al tema que ahora nos atañe, cabe señalar que entre el texto del Anteproyecto y el definitivo, la mayor diferencia que se observa es la que media entre el artículo 38 del título de la prescripción del primero y el artículo 1967 del vigente *Código Civil*, sobre la que me detendré en el comentario de este último. En lo demás, tan solo ciertos retoques de redacción en algunos de ellos, a lo que también aludiré en sus respectivos comentarios.

La modificación del artículo 1967 debió operarse seguramente en alguna de las sesiones de la Sección Civil de la Comisión que, según DANVILA, se celebraron entre marzo y octubre de 1888, sesiones de cuyas actas no existe constancia en los archivos de la Comisión, lo que me impide ser más preciso sobre este punto.

Por lo demás, en las discusiones parlamentarias que siguieron a la primera edición del Código y salvo alguna alusión aislada, la figura de la prescripción de acciones fue relegada al olvido».

Por su parte, LASSO GAITÉ (13) se refiere a la ponencia de la prescripción del siguiente modo:

«La ponencia de la prescripción, dice en la cubierta el Secretario que es de Santos Isasa. Su letra es totalmente de Antequera, quizás por ser poco legible la escritura que traía, o por estar muy modificada, aunque a la vista de las fuentes nos inclinamos por la primera conjectura. Ello es lo que nos priva de comparar su letra con otras y no hemos podido localizar su autor. Como el texto de Antequera es definitivo, no se presta a ninguna observación comparativa. Completan esta ponencia varios pliegos manuscritos casi totalmente por Antequera, con sendos cuadros comparativos de los plazos de prescripción señalados en los Códigos francés, belga, italiano, portugués, Méjico, Guatemala, Uruguay, Argentina, Código suizo de las obligaciones, proyecto de 1851 y anteproyecto de Laurent (todas las ponencias del libro IV, en legajo 18, carpetas 1 a 4)».

Por otro lado, siendo cierto que el Anteproyecto de 1882-1888 fue influido por el Código Civil francés y como hemos observado en el Código Napoleónico no se recoge en el Código Napoleónico ni la expresión «agentes de negocios» ni la de «agentes», ocurriendo lo mismo esto en otro texto que influyó también bastante en el referido Anteproyecto de 1882-1888.

(13) Vid., *op. cit.*, vol. I, pág. 560.

Nos estamos refiriendo al Código Civil italiano de 1865 (14), en el que las prescripciones cortas se regulaban del siguiente modo, como explicara GIORGI (15):

(14) Utilizo la versión, *Codice Civile del Regno D'italia*. Napoli, Societá tipografico-Editrice Napolitana, 1865.

Art. 2138. Si prescrivono col decorso di sei mesi le azioni degli osti e dei locandieri per l'alloggio e le vivande che somministrano.

Art. 2139. Si prescrivono col decorso di un anno le azioni:

Dei professori, maestri e ripetitori di scienze, lettere ed arti, per le lezioni che danno a giorni o a mesi. Degli uscieri, per la mercede degli atti che notificano e delle commissioni che eseguiscono. De commercianti, per il prezzo delle merci vendute a persone che non ne fanno commercio. Di coloro che tengono convitto o case di educazione e d'istruzione d'ogni specie, per il prezzo della pensione ed istruzione dei loro convittori, allievi ed apprendenti. Dei domestici, degli operai e giornalieri, per il pagamento dei salari, delle somministrazioni e loro giornate di lavoro.

Art. 2140. Si prescrivono col decorso di tre anni le azioni:

Dei professori, maestri e ripetitori di scienze, lettere ed arti stipendiati a tempo più lungo di un mese. Dei medici, chirurghi e speziali, per le loro visite, operazioni e medicinali. Degli avvocati, procuratori alle liti ed altri patrocinatori, per il pagamento delle loro spese e dei loro onorari. I tre anni si computano dalla decisione della lite o dalla conciliazione delle parti, o dalla rivocazione del mandato: riguardo agli affari non terminati, essi non possono domandare di essere soddisfatti delle spese e degli onorari di cui fossero creditori da tempo maggiore di cinque anni. Dei notai per il pagamento delle spese e degli onorari. I tre anni si computano dalla data dei loro atti. Degli ingegneri, degli architetti, dei misuratori e ragionieri per il pagamento dei loro onorari. I tre anni si computano dal compimento dei lavori.

Art. 2141. La prescrizione ha luogo nei casi sopra enunciati, quantunque siavi stata continuazione di somministrazioni, di servizi c di lavori:

Non e interrotta, se non quando vi è stato un riconoscimento del debito per iscritto o una domanda giudiziale non perenta.

Art. 2142. Nondimeno quelli cui fossero opposte tali prescrizioni, possono deferire il giuramento a coloro che le oppongono, per accertare se realmente ha avuto luogo la estinzione del debito. Il giuramento può essere deferito alla vedova, se questa vi ha interesse, ed agli eredi, ovvero ai tutori di questi ultimi se sono minori, per accertare se abbiano notizia che il debito non sia estinto.

Art. 2143. I cancellieri, gli avvocati, i procuratori alle liti e gli altri patrocinatori sono liberati dal render conto delle carte relative alle liti cinque anni dopo che le medesime furono decise od altrimenti terminate:

Gli uscieri dopo due anni dalla consegna degli atti sono parimente liberati dal renderne conto. Ma anche alle persone designate in questo articolo può deferirsi il giuramento all'oggetto di far loro dichiarare, se ritengano o sappiano dove si trovano gli atti e le carte.

Art. 2144. Si prescrivono col decorso di cinque anni:

Le annualità delle rendite perpetue e vitalizie. Quelle delle pensioni alimentarie. Le pignorie delle case e i fitti dei beni rustici. Gl'interessi delle somme dovute e generalmente tutto ciò che è pagabile ad anno o a termini periodici più brevi.

Art. 2145. Le prescrizioni enunciate in questa sezione corrono eziadio contro i militari in servizio attivo in tempo di guerra, e contro i minori non emancipati e gli interdetti, salvo il loro regresso verso il tutore.

Art. 2146. L'azione del proprietario o possessore della cosa mobile, per riavere la cosa derubata o smarrita in conformità degli articoli 708 e 709, si prescrive nel termine di due anni.

Art. 2147. Per tutte le prescrizioni minori dei trenta anni, non menzionate in questa e nella precedente sezione, si osservano altresì le regole che particolarmente le riguardano.

(15) GIORGI, *Teoría de las Obligaciones del Derecho Moderno*, vol. VIII, Madrid, 1913. Hijos de Reus Editores, págs. 505 y sigs.

Se regula una prescripción de seis meses que afecta a las acciones de los hosteleros, fondistas y alquiladores de habitaciones, para el cobro del hospedaje y la alimentación que suministran a sus huéspedes.

Se estipula una prescripción de un año a las acciones de los profesores, maestros y pasantes de ciencias, letras y artes para el cobro de las lecciones que dan por meses o por días. También prescriben por un año los derechos de los ujieres o alguaciles por los actos que notifican y por las comisiones que llevan a cabo. De igual forma, prescriben al año las acciones de los comerciantes para recaudar el precio de las mercancías vendidas a personas que no comercian. Gozan de prescripción anual las acciones de los que tienen pensionados o casas de educación y de instrucción de toda clase por el precio de la pensión y de la educación de los educandos, alumnos o aprendices. Por último, prescriben en un año las acciones de los criados, de los obreros, operarios o jornaleros por el pago de sus salarios, de sus obras y de sus jornales de trabajo.

La prescripción trienal es aplicable a las acciones de los profesores, maestros y pasantes de ciencias, letras y artes pagados por plazos mayores de un mes y a aquellas personas que tienen créditos prescriptibles en un año, cuando dan lecciones que se pagan en tiempo más breve. Prescriben también a los tres años las acciones de los médicos cirujanos y especialistas por sus visitas, operaciones y medicaciones. De igual forma, la prescripción trienal resulta de aplicación a las acciones de los abogados, de los procuradores y de los demás que intervienen en las litigios, para la acción de reclamar el pago de sus honorarios o de los gastos que hacen; pero esta prescripción se refiere a los asuntos ya decididos, transigidos o terminados con revocación de mandato; puesto que si los asuntos no se han terminado, el crédito por los honorarios y demás gastos prescribe solamente a los cinco años. Finalmente prescriben en tres años las acciones de los notarios, por el pago de los gastos y de los honorarios, computando el trienio desde la fecha de los actos autorizados; las de los ingenieros, arquitectos, medidores y tasadores para el pago de sus honorarios, contándose los tres años desde que se verificaran sus trabajos.

Otro de los trabajos que influyó también considerablemente en el Anteproyecto de 1882-1888 fue el Anteproyecto de Laurent, a excepción sin embargo, y entre otros precisamente, de los preceptos dedicados a la prescripción, por lo que tampoco nos puede servir como antecedente a la hora de poder dilucidar el origen de la palabra «agentes» del actual artículo 1967.1 del Código Civil y el por qué de la eliminación de la expresión «agentes de negocios» del artículo 1972.3 del Proyecto de Código Civil de 1851.

De hecho, en el propio texto del Anteproyecto citado la referencia a su antecedente es la de los artículos 1972 y 1973 del Proyecto de 1851, y no a ninguno de los trabajos legislativos o prelegislativos comparados a los que hemos hecho referencia.

De esta forma, SALVADOR CORDECH y SANTDIUMENGE (16) se referían a la influencia del Anteproyecto belga de LAURENT en nuestro Libro IV del Código Civil:

«Ya en el libro IV “De las Obligaciones y Contratos”, las citas del Avant-Project son muy numerosas en la Parte General de las obligaciones. No hay ninguna, como era de esperar, en materia de régimen económico-matrimonial

(16) Pablo SALVADOR CORDECH, y Josep SANTDIUMENGE, *La influencia del Avant-Project de Revision Du Code Civil Belga de François Laurent en el Código Civil español de 1889*. Centenario del Código Civil, Editorial de Estudios Ramón Areces, vol. II. Madrid, 1990, págs. 1925 y 1926.

(Título III), íntegramente inspirado en el Derecho castellano tradicional. Y tampoco las hay —y esto es más sorprendente— en relación al contrato de compraventa (Título IV) y permuto (Título V). Pero son, en cambio, frecuentes en sede de arrendamiento (Título VI), de nuevo no hay ninguna en materia de censo (Título VII), residuos del Antiguo Régimen; vuelven a aparecer en tema de sociedad (Título VIII) donde son particularmente importantes; y, a partir de aquí, se encuentran en el préstamo (Título X); fianza (Título XIV), prenda, hipoteca y anticresis (Título XV) pero no, en cambio, en mandato (Título IX), depósito (Título IX), contratos aleatorios (Título XII), transacciones y compromisos (Título XIII), concurso y Prelación de créditos (Título XVII) y prescripción (Título XVIII).

En suma, como puede observarse y en la materia que nos ocupa, es decir, la aplicación del artículo 1967.1 del Código Civil a la prescripción de los honorarios de los agentes comerciales, la expresión «agentes de negocios» recogida en el artículo 1972.3 del Proyecto de Código Civil de 1851 desapareció tanto en el artículo 38.1 del Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888 como en el propio texto del artículo 1967.1 del Código Civil, sin que a la luz de la interpretación auténtica e histórica de esta última norma podamos deducir la explicación de dicha eliminación en función del escaso debate codificador existente sobre la materia, ni tampoco el propio origen o antecedente de la expresión «agentes» del artículo 1967.1 del Código Civil.

No obstante, hemos podido dejar constancia de cómo esta expresión «agentes de negocios» sí que se ha mantenido en los Códigos Civiles de Argentina y Venezuela, sin duda, al haber tenido referente al respecto el artículo 1972.3 del Proyecto de Código Civil de 1851, respecto del cual, tampoco GARCÍA GOYENA nos ofrece el origen de dicha expresión, según hemos reflejado.

III. EL DEBATE DE LA CUESTIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Sobre esta materia REGLERO CAMPOS (17) razona lo siguiente:

«El término —agentes— utilizado por el precepto, lo refería el Proyecto de 1851 a —agentes de negocios— (art. 1972.3.^º). En la actualidad el precepto carece prácticamente de contenido en su concepción originaria, si bien se ha señalado que puede considerarse útil todavía en la medida en que puede ser de aplicación a todos los que prestan profesionalmente un servicio de intermediación (agentes de la propiedad inmobiliaria, de publicidad, de patentes y marcas, etc.), aunque no a otros tipos de agentes (de cambio y bolsa, intérpretes de buques, corredores de comercio) que se rigen por lo establecido en el *Código de Comercio*. Sin embargo, parece más correcta la opinión, según la cual, el número 1.^º ha de limitarse a personas que ejerzan cargos u oficios relacionados con la curia o justicia, y que, en todo caso, los agentes intermediarios citados tienen un mejor encaje en el número 2.^º del precepto».

Este autor se hace eco de la opinión de DE CASTRO (18), coincidiendo con la misma, quien consideraba que el término «agentes» se refería más bien a los cargos u oficios judiciales. Igualmente, se refiere a la opinión de DÍEZ-PICAZO,

(17) Vid., *op. cit.*

(18) Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972.

quien sí incluye dentro del ámbito del concepto «agentes» a todos aquellos que prestan profesionalmente un servicio de intermediación.

Por otra parte, DÍEZ-PICAZO (19) trata la cuestión del siguiente modo: «El término “agentes”, empleado en el artículo 1967.1.^o plantea alguna dificultad. A primera vista parece referirse a los “agentes judiciales” aunque solo sea por razones de vecindad. Pero esta interpretación sería errónea. En primer lugar porque los que con terminología muy posterior del código civil llamamos “agentes judiciales” se encuentran englobados en el amplio concepto de “cúriales”, que también recoge el artículo 1967. En segundo lugar, porque los antecedentes históricos del precepto marcan claramente otra dirección. En el Proyecto de 1851 se hablaba de “agentes de negocios”, frase que si no posee precisión técnica es, por lo menos, más expresiva. La idea de los “agentes de negocios” suscita alguna perplejidad.

La palabra “agente” no puede equipararse a “mandatario”. El crédito del mandatario en nuestro Derecho parece sometido a la prescripción ordinaria. Así al menos lo ha entendido la jurisprudencia. Recuérdense las dos sentencias ya citadas (31 de enero de 1902 y 12 de octubre de 1907), que dijeron que la prescripción de tres años no era aplicable a las sumas reclamadas por un abogado que procedían de un “mandato para cobrar cantidades” y de “operaciones de compra y venta de valores”.

Tampoco puede pensarse que sea aplicable a los comisionistas, ni a determinados tipos de agentes (de cambio y bolsa, intérpretes de buques, corredores de comercio) que se rigen por lo establecido en el Código de Comercio.

Más bien parece una disposición, que, con el carácter que tiene pudo ser necesaria en el momento en que se redactó, Proyecto de 1851, pero que hoy conserva un valor muy escaso. No obstante, puede ser aplicable a determinados tipos de profesiones, que merecen, al menos, socialmente, la consideración de agentes (por ejemplo, de propiedad inmobiliaria, de publicidad, de patentes y marcas, etc.).»

En la doctrina mercantilista, sin embargo, hay autores como ALONSO SOTO (20), que opinan lo siguiente, en relación con los agentes comerciales: «La Ley sobre contrato de agencia establece que la prescripción de las acciones derivadas de este contrato se regirá, salvo en lo especialmente previsto en el artículo 31 para las acciones indemnizatorias, por lo establecido en los artículos 942 a 954 del Código de Comercio (art. 4). Esta remisión genérica al articulado del Código resulta censurable porque, habida cuenta de que estas acciones no pueden ser fácilmente encuadrables en ninguno de los preceptos citados, en virtud de lo establecido con carácter general en el artículo 943 de dicho cuerpo legal, habrá que aplicar el plazo general de quince años fijado por el artículo 1.964 del Código Civil para las acciones que no tengan un plazo específico».

Aparte de las sentencias ya citadas con anterioridad que se pronuncian sobre la aplicabilidad al caso del artículo 1967.1 del Código Civil, la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2009 (*RJ* 2009/5574), también se decanta por esta línea al exponer lo siguiente:

(19) Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Thomson-Civitas, 2003, págs. 231 y 232.

(20) Rodrigo URÍA, y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, II, 2.^a ed., Madrid, 2007, pág. 188.

«La Ley 12/1992 —de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado 5, de la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986 (LCEur 1986/4697), relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes— establece un plazo anual de prescripción extintiva de la acción de reclamación de la indemnización por clientela —y por daños y perjuicios—. Dicho plazo se cuenta desde que la extinción de la relación contractual se produjo.

El referido artículo 31 fue aplicado en su literalidad por el Tribunal de apelación a una de las acciones que en el mismo se contempla —la que tuvo por objeto la reclamación de una indemnización por clientela—. Por ello hay que entender —y así lo expresa la recurrente— que el motivo se refiere únicamente a la acción de reclamación de las comisiones y los descuentos —unas y otros medios de retribución de la agente, según la demanda—.

El régimen de prescripción de las acciones derivadas del contrato de agencia, con la excepción de las previstas en el artículo 31, se contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 12/1992, en las reglas del Código de Comercio (LEG 1885, 21) y, al fin —por ser aplicable el art. 943 del mismo—, en las del Código Civil.

Ello sentado, debe recordarse que la sentencia de 25 de febrero de 2009 (RJ 2009/1514), tras la de 22 de enero de 2007 (RJ 2007/599), declaró que las acciones de reclamación de las retribuciones debidas al agente, como efecto del contrato de agencia, prescriben en el plazo trienal que establece el artículo 1967 del Código Civil, por ser aplicable su regla 1.^a».

La sentencia de 26 de febrero de 2001 (JUR 2001/2553), se pronuncia claramente en aplicación del artículo 1967.1 del Código Civil (pese a la errónea lectura de la misma, que realizan ciertas sentencias de apelación), al establecer lo siguiente:

«*El derecho a percibir esos honorarios —remuneración correspondiente a un trabajo o cometido— está procesalmente protegido por la acción que se extingue por prescripción, atendido el artículo 1967.1.^a del Código Civil, a los tres años contados desde el devengo de aquéllos, según cabe establecer desde la exclusión que hace el último párrafo del precepto al igual que desde la duración de la vida del derecho generador de remuneración periódica para el Agente afecto de seguros en cuanto cabe su prolongación más allá del momento de la finalización de la prestación de los servicios propios del contrato de agencia que le une con su principal, según queda consignado anteriormente.*

En sentido contrario y estimando aplicable el plazo general de prescripción de quince años de las acciones generales que prevé el artículo 1964 del Código Civil, aparte de la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 6 de marzo de 2006 (AC 2006/1437), que razona del siguiente tenor:

«b) La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.^a) de 17 de mayo de 2005 (JUR 2005/169747) (Id. Cendoj: 03014370082005100188. Ponente: Enrique García-Chamón Cervera) declara: «Para la determinación del plazo de prescripción, debemos de fijar previamente la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda, que no es otra que la de condena al pago de la liquidación resultante a favor de la empresa tras la extinción del contrato de agencia o de comisión mercantil. Si ello es así, bien sea por la aplicación de los artícu-

*los 244 y siguientes del Código de Comercio (LEG 1885/21) relativos al contrato de comisión mercantil, bien sea por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo (RCL 1992/1216), sobre Contrato de Agencia, se produce una remisión a las normas del Código de Comercio sobre la prescripción. Como no existe una norma especial sobre prescripción aplicable a este tipo de contratos, el artículo 943 del Código de Comercio nos remite a las disposiciones del Derecho Común (art. 4.3 del CC [LEG 1889/27]), de tal manera que, conforme establece el artículo 1964 del Código Civil, el plazo será el de quince años, no pudiendo estimarse la excepción de prescripción, pues la liquidación objeto de reclamación se practicó el día 31 de diciembre de 1995". En el mismo sentido, la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 29 de abril de 2005 (AC 2005/1407) (*Id. Cendoj: 48020370042005100211. Ponente: Ignacio Olaso Azpiroz*) declara en un supuesto de reclamación de cantidad por comisiones pendientes derivadas de un contrato de agencia que "el plazo prescriptivo es el general de quince años del artículo 1964 del Código Civil, como ratifica la jurisprudencia acertadamente citada por el recurrente y la sentencia del TS de 26-2-01 (RJ 2001/2553), Fundamento Jurídico segundo in fine, entre otras"».*

De igual forma, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 17 de mayo de 2005 (JUR 2005/169747), prevé que:

«Para la determinación del plazo de prescripción, debemos fijar previamente la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda, que no es otra que la de condena al pago de la liquidación resultante a favor de la empresa tras la extinción del contrato de agencia o de comisión mercantil. Si ello es así, bien sea por la aplicación de los artículos 244 y siguientes del Código de Comercio (LEG 1885/21), relativos al contrato de comisión mercantil, bien sea por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo (RCL 1992/1216), sobre Contrato de Agencia, se produce una remisión a las normas del Código de Comercio sobre la prescripción. Como no existe una norma especial sobre prescripción aplicable a este tipo de contratos, el artículo 943 del Código de Comercio nos remite a las disposiciones del Derecho Común (art. 4.3 del Código Civil [LEG 1889/27]), de tal manera que, conforme establece el artículo 1964 del Código Civil, el plazo será el de quince años, no pudiendo estimarse la excepción de prescripción, pues la liquidación objeto de reclamación se practicó el día 31 de diciembre de 1995».

También la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de septiembre de 2005 (JUR 2006/36735), establece que:

«Resulta, por tanto, de aplicación, el artículo 4 de la Ley de Contrato de Agencia, que se remite al Código de Comercio para la aplicación de las normas sobre prescripción, cuyo plazo, como dice la sentencia del TS, de 14 de noviembre de 2001, a falta de disposición concreta en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio, ha de ser el que establezca el Derecho común, según su artículo 943, y que, en atención a la naturaleza de las acciones que nacen —como en el presente caso— de un contrato (...) es el de quince años, que para las acciones de carácter personal que no tienen señalado plazo especial, fija el artículo 1964 del Código Civil».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 12 de abril de 2000 (JUR 2001/106654), prevé que:

«En cuanto a lo segundo, porque no estamos ante una reclamación por clientela o por daños y perjuicios de las contempladas en los artículos 28 y 29 de la LCA, a las que sería aplicable el plazo prescriptivo normado en el artículo 31 de la misma, sino ante una reclamación de comisiones devengadas para la que entendemos aplicable los quince años contemplados en el artículo 1964 del Código Civil, visto lo dispuesto en el artículo 4 de la LCA y 943 del Código de Comercio (en igual sentido, sentencia de la AP de Barcelona, Sección 17.^a, de fecha 27-10-97)».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de septiembre de 1999 (AC 1999/6675), también entendió aplicable el artículo 1964 del Código Civil, al decir que:

«Lo que debe descartarse es que sea de aplicación al caso la vigente Ley 12/1992, de 27 de mayo (RCL 1992/1216), toda vez que las relaciones comerciales enjuiciadas se iniciaron con anterioridad a su promulgación. Solo serían de obligada acomodación a la citada norma, los contratos anteriores a partir del día 1-1-1994, fecha que no había llegado en el momento en que fueron resueltos (Disposición Transitoria única). No puede, por tanto, considerarse la prescripción anual a la que se refiere el artículo 31 de la Ley, siendo por el contrario aplicable la norma general del artículo 1964 del Código Civil».

Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 29 de marzo de 2003 (JUR 150021), entiende aplicable el artículo 1967.1 del Código Civil al decir que:

«El artículo 1967 de este cuerpo legal prevé que: "Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.^{a)} La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran". Sin que el precepto restrinja su aplicabilidad a solo los "Agentes de la Administración de Justicia" como pretende el demandante, lo que implica que en la expresión genérica "agentes" están comprendidos los que tienen por oficio gestionar negocios ajenos. Conclusión esta avalada por la sentencia del Tribunal Supremo, número 190/2001 (Sala de lo Civil), de 26 de febrero, Recurso de Casación número 402/1996, que declaró que: El derecho a percibir esos honorarios —remuneración correspondiente a un trabajo o cometido— está procesalmente protegido por la acción que se extingue por prescripción, atendido el artículo 1967.1.^º del Código Civil, a los tres años contados desde el devengo de aquéllos, según cabe establecer desde la exclusión que hace el último párrafo del precepto al igual que desde la duración de la vida del derecho generador de remuneración periódica para el agente afecto de seguros en cuanto cabe su prolongación más allá del momento de la finalización de la prestación de los servicios propios del contrato de agencia que le une con su principal, según queda consignado anteriormente».

De lo anteriormente expuesto, deducimos lo controvertido de la cuestión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, pivotando la solución como hemos tenido la oportunidad de comprobar entre la aplicación al supuesto, bien del artículo 1967.1 del Código Civil, bien del artículo 1964 del Código Civil.

IV. LA PROPUESTA DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL

La «Exposición de Motivos» de los trabajos de la Sección Mercantil de la Comisión General de Codificación (21), defiende dicha reforma del Código de Comercio de la siguiente manera:

«(...) Las normas que se establecen sobre los contratos mercantiles, en general, se inspiran en los trabajos realizados a nivel internacional con el fin de unificar las normas que han de ser aplicadas al tráfico mercantil. Entre tales trabajos hay que destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías, de 11 de abril de 1980, que es ya Derecho vigente en nuestro país y, por otra parte, los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), así como los trabajos de la Comisión Lando sobre el Derecho europeo de los contratos».

En materia de prescripción, la reforma se justifica según la referida «Exposición de Motivos», en lo siguiente:

«(...) En materia de prescripción se unifican los plazos reduciéndolos, de manera que el plazo general es de tres años, y regulando supuestos especiales como son los de prescripción para prestaciones periódicas, para prestaciones accesorias y frente a deudores solidarios. Además de reducir el plazo general de prescripción de las obligaciones mercantiles, se limita la posibilidad de interrupción del plazo por requerimiento extrajudicial a una única interrupción, evitando por tanto que se pueda mantener un crédito con duración ilimitada mediante requerimientos sucesivos.

Se regulan además por primera vez con carácter general dentro de nuestra legislación mercantil, tanto la suspensión de la prescripción como la caducidad, que son instituciones de importancia práctica grande y cuya regulación ha de contribuir a dar mayor seguridad al tráfico mercantil».

De esta forma, la reforma que se pretende del artículo 945 del Código de Comercio vendría a hacer general a la prescripción trienal en materia de obligaciones mercantiles, al establecerse lo siguiente: *«Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles prescribirán a los tres años, salvo que específicamente se disponga otra cosa».*

En los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL) (22), el artículo 14:201 también regula que: *«El plazo general de prescripción será de tres años»*, al igual que el III. 7:201 del Draft Common Frame of Reference (23), que prevé lo siguiente: *«The general period of prescription is three years»*, regulador también del contrato de agencia en la Parte E del mismo.

(21) Vid. Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2006, pág. 203 y sigs. «Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modificación del Código de Comercio en la Parte General sobre Contratos Mercantiles y sobre Prescripción y Caducidad».

(22) Vid. *Principios de Derecho Contractual Europeo*. Parte III (*Los trabajos de la Comisión de Derecho contractual europeo*). Edición: Ole Lando y Hugh Beale. Colegios Notariales de España, 2007, edición española, pág. 240).

(23) *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DFCR)*. Outline Edition. Sellier. European law publishers, München, 2009.

Por su parte, la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, reguladora de la Primera Ley del Código Civil de Cataluña, también recoge la prescripción trienal para las pretensiones relativas a las remuneraciones de prestaciones de servicios, al prever lo siguiente:

«Artículo 121-21. Prescripción trienal.

Prescriben a los tres años:

- a) *Las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves.*
- b) *Las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra.*
- c) *Las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo.*
- d) *Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual».*

Es decir, de los textos mencionados se puede observar con claridad cómo se está produciendo una generalización de la prescripción trienal, por lo que una interpretación del supuesto debatido, como hacen las recientes sentencias del Tribunal Supremo, están en consonancia con estas modernas propuestas reguladoras de la prescripción extintiva.

V. EPÍLOGO

Existe, como hemos tenido la oportunidad de comprobar, una constante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en solucionar el supuesto de hecho comentado, a saber, la prescripción de los derechos de cobro del agente, desde la aplicación de la prescripción trienal del artículo 1967.1 del Código Civil, aunque ésta no sea el uniforme parecer en las resoluciones judiciales de la denominada «jurisprudencia menor».

En nuestra opinión, tal aplicación normativa resulta correcta con el antecedente histórico de la norma, es decir, el Proyecto de Código Civil de 1851, que mencionaba, dentro de esta prescripción trienal, a los «agentes de negocios», sin que en el devenir de su proceso codificador hayamos podido comprobar ni la influencia originaria de dicha expresión ni el por qué de su abreviatura al mero «agentes», que terminó apareciendo tanto en el Anteproyecto de Código Civil de 1882-1889, como en la actual redacción del Código Civil de 1889; en contra de lo sucedido en otros cuerpos codificados influidos tanto por nuestro Código Civil como por el Código Napoleónico, como son los casos de los Códigos Civiles de Argentina y Venezuela que sí continuaron manteniendo en su articulado la referida alocución «agentes de negocios».

No obstante y pese a la interpretación de la norma conforme a sus antecedentes históricos, tampoco hemos de caer en una excesiva sobrevaloración de la misma y considerarla como fruto único de la hermenéutica realizada, como parece ser el criterio de las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo.

DE CASTRO (24) ya nos advirtió que: «Los antecedentes inmediatos de las leyes tienen un valor que conviene aquilatar. No vinculan al intérprete ni su violación supone infracción de ley, pero su autoridad es muy grande. Las exposiciones de motivos no son ley, llevan la autoridad de haberla redactado alguien que intervino o conoció de cerca la intimidad de la obra legislativa, además de

(24) Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984, pág. 472.

la de su propia autoridad personal y científica. Las discusiones parlamentarias, los discursos de presentación de la ley, proyectos y anteproyectos, todos los trabajos previos a la promulgación importan; pero ha de tenerse en cuenta que son solo un dato, entre los que han de tenerse en cuenta en la interpretación, que, como se ha indicado, se dirige a fijar la finalidad actual de la norma, no el momento de su origen».

Por tanto, si interpretar una norma jurídica es atender al significado actual de la misma y no tanto en el momento de su creación, o sea, la búsqueda de la finalidad de la norma jurídica positiva (interpretación teleológica) y dado que no puede afirmarse que el tenor de la Ley («agentes») pueda suponer un límite infranqueable a la labor del intérprete, ya que este sentido gramatical puede resultar no lo suficientemente necesario en este caso, es por lo que consideramos que la finalidad de dicho término es la de atender al cobro de honorarios y retribuciones propias de las relaciones de intermediación que exceden del propio mandato (sujeto a la prescripción ordinaria y no a esta abreviada), dentro de las que podemos ubicar la relación comercial derivada del contrato de agencia.

Es decir, tanto el dato del antecedente histórico puede avalar la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto al ámbito de aplicación de la prescripción trienal a casos como los agentes comerciales o los agentes de seguros, como también el propio hecho de que el término «agentes» del actual artículo 1967.1 del Código Civil no se pueda referir a una profesión jurídica (como el resto de supuestos recogidos en esta norma), ya que como ha razonado DÍEZ-PICAZO, lo que en la actualidad entendemos como agentes de justicia (término acuñado muy posteriormente al Código Civil), puede incluirse dentro del concepto de curiales que recoge el mismo precepto, razonamiento éste que sí consideramos que atiende a la búsqueda de la finalidad actual de la norma.

De ahí que, si bien es cierto que puede admitirse que el término «agentes» no resulta claro en cuanto al ámbito de aplicación del artículo 1967.1 del Código Civil a la relación contractual de la agencia comercial, tanto su antecedente histórico como la finalidad actual de dicho término implican que pueda efectivamente realizarse una interpretación declarativa de dicha norma jurídica para precisar el contenido del referido término. Dicha interpretación declarativa, consideramos que puede tener un carácter extensivo, es decir, incluir dentro del meritorio término «agentes» a aquéllas relaciones de intermediación que excedan del contenido del estricto mandato representativo.

Por otro lado, esta interpretación resulta coherente con las propuestas señaladas existentes en la actualidad en materia de prescripción extintiva que pasan por establecer un acortamiento generalizado de los plazos de prescripción contractual, en el caso de las examinadas, concretamente a tres años.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALAS, DE BUEN, RAMOS: *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918.
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, núm. 2006, págs. 203 y sigs. Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modificación del Código de Comercio en la Parte General sobre Contratos Mercantiles y sobre Prescripción y Caducidad.
CODICE CIVILE DEL REGNO D'ITALIA. Napoli, Societá tipografico-Editrice Napolitana, 1865.
CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con las notas de VÉLEZ SARSFIELD y legislación complementaria, 4.^a ed., Rev. AZ Editora, Buenos Aires, 1983.

- CÓDIGO NAPOLEÓN. Con las variaciones adoptadas por el Cuerpo Legislativo el día 3 de septiembre de 1807. Madrid, MDCCCIX. Imprenta de Hija de Ibarra.
- DE CASTRO Y BRAVO: *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972.
— *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN: *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Thomson-Civitas, 2003.
- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo IV, Madrid, 1852.
- LACRUZ BERDEJO: «Las concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1974.
- LANDO, Ole, y BEALE, Hugh: *Principios de Derecho Contractual Europeo. Partes III (Los trabajos de la «Comisión de Derecho Contractual europeo»)*. Edición Ole Lando y Hugh Beale. Colegios Notariales de España, 2007.
- LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española. Codificación Civil (Génesis e historia del Código)*, vol. I y II, Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *El anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, 2.^a ed., Consejo General del Notariado, 2006.
- Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DFCR)*. Outline Edition. Sellier. European law publishers, München, 2009.
- POTHIER: *Tratado de las Obligaciones*. Traducido al español con notas de Derecho Patrio por una sociedad de amigos colaboradores. Parte Primera. Imprenta y Litografía de J. Roger, Barcelona, 1839.
- REGLERO CAMPOS: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Edersa, 2005, Tomo XXV, vol. 2.^º: artículos 1961 al final del Código Civil. De la prescripción de acciones.
- SALVADOR CORDECH, Pablo, y SANTDIUMENGE, Josep, *La influencia del Avant-Project de Revision Du Code Civil Belga de François Laurent en el Código Civil Español de 1889*. Centenario del Código Civil. Editorial de Estudios Ramón Areces, vol. II, Madrid, 1990.
- URÍA, Rodrigo, y MENÉNDEZ, Aurelio: *Curso de Derecho Mercantil*, II, 2.^a ed., Madrid, 2007.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 2010 (*RJ* 2010/7317).
Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2009 (*RJ* 2009/5574).
Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2009 (*RJ* 2009/1514).
Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 2007 (*RJ* 2007/599).
Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 2001 (*RJ* 2001/2553).
Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de septiembre de 2005 (*JUR* 2006/36735).
Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 17 de mayo de 2005 (*JUR* 2005/169747).
Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 29 de abril de 2005 (*AC* 2005/1407).
Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 29 de marzo de 2003 (*JUR* 150021).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 12 de abril de 2000 (*JUR* 2001/106654).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de septiembre de 1999 (*AC* 1999/6675).

RESUMEN

*CONTRATO DE AGENCIA
PRESCRIPCIÓN
DE REMUNERACIONES
DEL AGENTE*

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 2010, se vuelve a tratar el tema de la prescripción de los derechos de cobro del agente. Conforme a una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera aplicable al caso en las diferentes resoluciones jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal, la prescripción trienal del artículo 1967.1 del Código Civil, principalmente en función de una interpretación histórica del concepto «agentes» que aparece en dicha norma jurídica.

ABSTRACT

*AGENCY AGREEMENT
EXPIRATION
OF THE AGENT'S
REMUNERATION*

The Supreme Court ruling of 7 October 2010 again deals with the topic of the expiration of an agent's right to collect. Pursuant to unswerving Supreme Court case-law, all the jurisprudential decisions of our high court have considered expiration after three years under article 1967.1 of the Civil Code applicable to the case, primarily because of a historical interpretation of the concept of «agents» that appears in the Civil Code.